

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 3 del del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, el cual quedará así:

Artículo 3. Minería de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto por medios y herramientas manuales de: (i) arenas y gravas destinadas a la industria de la construcción yacentes en el cauce y orillas de las corriente de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales actuales; (ii) arcillas; (iii) metales preciosos; o (iv) piedras preciosas y semipreciosas, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 1: Para ejercer la minería de subsistencia se deberá atender a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya y se deberá efectuar la inscripción de la actividad, la cual, debe ser aprobada por la Alcaldía donde se desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los propietarios y ocupantes de terrenos, así como con los beneficiarios

J
2024/22

de los títulos mineros, que para este último caso, se deberá partir de la independencia de actividades y responsabilidades entre ellos.

Parágrafo 2: La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individuales decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.



Héctor Ángel
Ortiz Núñez

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 7 del del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, el cual quedará así:

Artículo 7. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, elaborará con la autoridad minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta ley, para facilitar la legalización; y establecerá los roles o responsabilidades de acuerdo con las competencias de la institucionalidad.

Parágrafo 1: Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: 1. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; 2. Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; 3. Subcontratos de formalización minera 4. Devolución de áreas para formalización – con destinatario específico; 5. Cesión de áreas. 6. Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto para delimitar áreas

 24/22

proporcionales en las cuales están ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reserva para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular.

Parágrafo 2: Los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológicomineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.

Parágrafo 3: El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta Ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.

Parágrafo 4: La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de elaboración de dicho plan. Este plan será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros establecidos por la UPME.

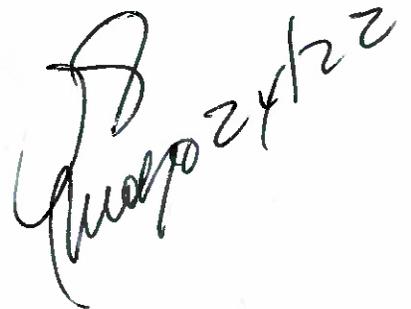


PROPOSICIÓN ELIMINATIVA DEL PROYECTO DE LEY 425 DE 2021.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, me permito solicitar a la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y sus Honorables miembros la **ELIMINACIÓN** del artículo 9 del proyecto de ley **425 de 2021** "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual decía así:

~~**Artículo 9: Sistema de cuadrícula.** Adiciónese el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 con el siguiente inciso: En ningún caso bajo el sistema de cuadrícula se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la comunidad minera.~~


Héctor Ángel Ortiz Núñez
Representante a la Cámara por Boyacá





PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Sesión Ordinaria Mixta Comisión Quinta martes 24 de mayo de 2022

Proyecto de Ley No. 314 de 2020 Cámara – 425 de 2021 Senado

Elimínese el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 314 de 2020 Cámara – 425 de 2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO JURÍDICO ESPECIAL PARA LA MINERÍA TRADICIONAL Y LA PEQUEÑA MINERÍA EN MATERIA DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN, ASÍ COMO PARA SU FINANCIAMIENTO, BANCARIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y SE ESTABLECE UNA NORMATIVIDAD ESPECIAL EN MATERIAL AMBIENTAL”.

~~Art. 9 Sistema de Cuadrícula. Adiciónese el párrafo del Art 21 de la ley 1753 de 2015, con el siguiente inciso; en ningún caso bajo sistema cuadrícula se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la comunidad minera.~~

JUSTIFICACION:

Se sugiere eliminar. Las reglas de la cuadrícula minera se encuentran establecidas en las Resoluciones ANM No. 504 de 2019, “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” y 505 de 2019, “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”.

Implica un retroceso en el avance que se logró con el fin de organizar la minería en Colombia, a la fecha todas las solicitudes de los programas de formalización minera están migradas y pensadas en Anla Minería bajo el sistema de cuadrícula minera. Por lo que resulta inapropiado el presente artículo.

Atentamente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS

Representante a la Cámara

Departamento de vichada

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Oficina 348B Edificio Nuevo del Congreso. PBX 4325100 / 4325101 / 4325102. Ext. 4310 / 4129.
Cel. 3204349728. Correo: oscar.arango@camara.gov.co



OSCAR CAMILO
ARANGO
Senador de la Cámara
Departamento de **VICHADA**
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Oficina 348B Edificio Nuevo del Congreso. PBX 4325100 / 4325101 / 4325102. Ext. 4310 / 4129.
Cel. 3204349728. Correo: oscar.arango@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICADITIVA DEL PROYECTO DE LEY 425 DE 2021.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, me permito solicitar a la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y sus Honorables miembros la **MODIFICACIÓN** del artículo 10 del proyecto de ley **425 de 2021** "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual quedara así:

Artículo 10. Celdas para procesos de legalización y formalización minera vigentes. A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería pequeña minería y la minería tradicional radicadas antes de la Ley 1955 de 2019 que se encuentren vigentes, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.



Héctor Ángel Ortiz Núñez
Representante a la Cámara por Boyacá

Montiel
Grupo 24/22



PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Sesión Ordinaria Mixta Comisión Quinta martes 24 de mayo de 2022

Proyecto de Ley No. 314 de 2020 Cámara – 425 de 2021 Senado

Elimínese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 314 de 2020 Cámara – 425 de 2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO JURÍDICO ESPECIAL PARA LA MINERÍA TRADICIONAL Y LA PEQUEÑA MINERÍA EN MATERIA DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN, ASÍ COMO PARA SU FINANCIAMIENTO, BANCARIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y SE ESTABLECE UNA NORMATIVIDAD ESPECIAL EN MATERIAL AMBIENTAL”.

~~Artículo 10: Celdas para procesos de legalización y formalización minera.~~ A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras

~~para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.~~

JUSTIFICACION:

La modificación propuesta en el proyecto pretende no solo revivir esta figura, sino perpetuarla, lo cual desincentiva el desarrollo de la actividad minera con el cumplimiento de estándares. La formalización de manera indefinida dificulta el ejercicio de las funciones de la autoridad minera como administradora integral de recurso minero. La propuesta de modificación del artículo 165 de 2001 resulta INCONVENIENTE.

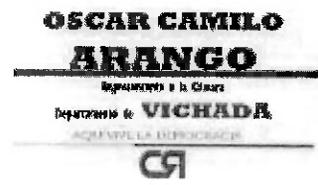
Atentamente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS
Representante a la Cámara
Departamento de vichada

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Oficina 348B Edificio Nuevo del Congreso. PBX 4325100 / 4325101 / 4325102. Ext. 4310 / 4129.
Cel. 3204349728. Correo: oscar.arango@camara.gov.co

Queda como Constancia



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Oficina 348B Edificio Nuevo del Congreso. PBX 4325100 / 4325101 / 4325102. Ext. 4310 / 4129.
Cel. 3204349728. Correo: oscar.arango@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara, 314 de 2020 Senado "por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.", así:

Artículo 11. Fondo de fomento minero. Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, la investigación, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la minería de subsistencia, pequeña y mediana minería y la preservación del medio ambiente. El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia "BANCOLDEX", el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.

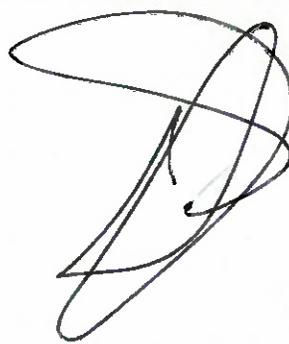
Parágrafo 1: Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará ~~que las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles, donde por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.~~

Parágrafo 2: Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes: ~~1) Los que se asignen a través del presupuesto nacional. 1) 2) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo. 3) 2) Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales. 4) 3) Los aportes que a cualquier título se le cedan. 5) 4) Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito público del Gobierno Nacional.~~

Parágrafo 3: Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

~~**Parágrafo 4:** En el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalarán las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.~~

Parágrafo 5: Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.



Alfonso
Huerta O. Oute

Montalvo
Mayo 24/22

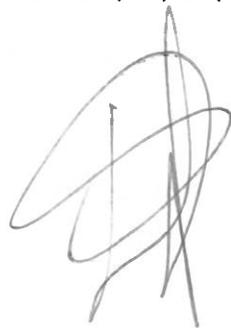
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 12 del del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, el cual quedará así:

Artículo 12. Operaciones de Financiamiento. Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:

1. Apoyar la gestión de recursos dirigidos a la financiación de proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales.
2. Apoyar la gestión para la obtención de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos.
3. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;
4. Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.
5. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las

figuras habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos destinados al desarrollo, a la seguridad minera, al mejoramiento e implementación de buenas prácticas de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán apoyar proyectos de economía circular.



Héctor Ángel
Ortiz Núñez
Cuentra
Chego 24/22

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 15 del del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, el cual quedará así:

Artículo 15. Compra de oro. El Banco de la República podrá comprar oro a los explotadores mineros autorizados. Para todos los efectos dichos explotadores deben contar con Registro único de comercializadores de Minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.

Héctor Ángel
Ortiz Núñez

Revisado
Cuseyo 24/2022

PROPOSICIÓN MODIFICADITIVA DEL PROYECTO DE LEY 425 DE 2021.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, me permito solicitar a la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y sus Honorables miembros la **MODIFICACIÓN** del artículo 16 del proyecto de ley **425 de 2021** "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual quedara así:

Artículo 16. Economía Circular para minería para el sector minero. Con el fin de fomentar mejores prácticas que promuevan la circularidad de los flujos de materiales y la extensión de su vida útil a través de la implementación de la innovación tecnológica, alianzas y colaboraciones entre actores y el impulso de modelos de negocio que responden a los fundamentos del desarrollo sostenible, para el sector minero se podrá:

1. En las áreas en que se realicen actividades de explotación minera autorizada bajo la prerrogativa para procesos de formalización o títulos mineros en fase de explotación otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por empresas, asociaciones o agremiaciones que tengan experiencia en labores mineras. Para el efecto el titular minero o el minero con prerrogativa bajo procesos de formalización y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberán suscribir documento privado donde se especifique entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.

Para el caso de títulos mineros de metales y metales preciosos (oro, plata, platino) el aprovechamiento secundario y comercialización que realicen las empresas, asociaciones o agremiaciones deberá contar, para la declaración de pago de regalías, con el certificado de laboratorio que establezca el contenido aproximado de los metales y metales preciosos,

OK Aprobada

según corresponda. La autoridad ambiental realizará seguimiento y control a la actividad del presente numeral en el marco de sus competencias. La autoridad minera realizará fiscalización sobre esta actividad, donde verificará que el aprovechamiento secundario reportado sea inferior al producto reportado por el titular minero en su declaración trimestral de regalías, en concordancia con lo dispuesto para la comercialización de minerales.

Se admitirá que quien adelante el aprovechamiento secundario reporte producciones de mineral superiores a lo reportado por los titulares mineros o los mineros con prerrogativa bajo procesos de formalización, cuando se evidencie que el tercero a cargo de las colas posee una alta capacidad de procesamiento que justifique la cantidad extraída y/o cuando se evidencie una acumulación alta de residuos estériles o colas con fines de reprocesamiento. El volumen de dichas producciones deberá ser vinculado al título minero o al área con prerrogativa bajo procesos de formalización. En caso de encontrar inconsistencias injustificadas la autoridad ambiental y la autoridad minera levantará el permiso para esta actividad.

2. Cuando haya una afectación ambiental por explotación de minerales sin que hubiera explotador identificado, la autoridad ambiental competente ordenará la recuperación y restauración ambiental y para ello se permitirá que empresas especializadas se hagan cargo a su costa para realizar la recuperación y restauración ambiental de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de estas actividades. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de recuperación y restauración del área ante la autoridad ambiental, donde especifique si producto de esta va a realizar aprovechamiento y comercialización de mineral.

Parágrafo 1: Para lo anterior, los titulares mineros o los mineros con prerrogativa bajo procesos de formalización de que trata el numeral 1, según corresponda, deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con las empresas, asociaciones o agremiaciones para el aprovechamiento secundario.

Parágrafo 2: Las empresas, asociaciones o agremiaciones de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas. En todo caso, el responsable de la comisión de una infracción ambiental antes de la tercerización, será el titular minero; ii) deberán estar inscritos en el RUCOM y para el efecto se generará una subclasificación de esta figura en los comercializadores de minerales autorizados de este registro, iii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final de los residuos, estériles y colas que no genere aprovechamiento. Para lo señalado en el numeral 2, este requisito se entenderá cumplido con la autorización por parte de la Autoridad Ambiental del Plan de Restauración y Reconformación que presente el interesado; y iv) pagar las regalías producto del aprovechamiento derivado del proceso de economía circular.

Parágrafo 3: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control, así como las demás condiciones para el desarrollo de procesos de economía circular para el sector minero, y su implementación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el presente artículo.



Héctor Ángel Ortiz Núñez

Representante a la Cámara por Boyacá

Ortiz Núñez

OK. Amobada

Cherubino Moreno
Mocho 24/10/22

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the various methods used for data collection and analysis. These include surveys, interviews, and focus groups. Each method has its own strengths and weaknesses, and the choice of method depends on the specific research objectives.

The third section provides a detailed overview of the results obtained from the study. It highlights the key findings and discusses their implications for the industry. The data shows a clear trend towards digitalization, with a significant increase in online transactions over the past few years.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration is needed in the area of digital marketing strategies and their impact on consumer behavior.

PROPOSICIÓN MODIFICADITIVA DEL PROYECTO DE LEY 425 DE 2021.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, me permito solicitar a la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y sus Honorables miembros la **MODIFICACIÓN** del artículo 16 del proyecto de ley **425 de 2021** "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual quedara así:

Artículo 16. Economía Circular para el sector minero. Con el fin de fomentar mejores prácticas que promuevan la circularidad de los flujos de materiales y la extensión de su vida útil a través de la implementación de la innovación tecnológica, alianzas y colaboraciones entre actores y el impulso de modelos de negocio que responden a los fundamentos del desarrollo sostenible, para el sector minero se podrá:

1. En las áreas en que se realicen actividades de explotación minera autorizada bajo la prerrogativa para procesos de formalización o Los títulos mineros en fase de explotación de otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por empresas, asociaciones o agremiaciones que tengan experiencia en labores mineras. Para el efecto el titular minero o el minero con prerrogativa bajo procesos de formalización y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberán suscribir documento privado donde se especifique entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.

Para el caso de títulos mineros de metales y metales preciosos (oro, plata, platino) el aprovechamiento secundario y comercialización que realicen las empresas, asociaciones o agremiaciones deberá contar, para la declaración de pago de regalías, con el certificado de laboratorio que establezca el contenido aproximado de los metales y metales preciosos,

Retinada

según corresponda. En ningún caso podrá ser superior el producto del aprovechamiento secundario reportado por las empresas, asociaciones o agremiaciones al reportado por el titular minero en su declaración trimestral de regalías, en concordancia con lo dispuesto para la comercialización de minerales. La autoridad ambiental realizará seguimiento y control a la actividad del presente numeral en el marco de sus competencias. La autoridad minera realizará fiscalización sobre esta actividad, donde verificará que el aprovechamiento secundario reportado sea inferior al producto reportado por el titular minero en su declaración trimestral de regalías, en concordancia con lo dispuesto para la comercialización de minerales.

Se admitirá que quien adelante el aprovechamiento secundario reporte producciones de mineral superiores a lo reportado por los titulares mineros o los mineros con prerrogativa bajo procesos de formalización, cuando se evidencie que el tercero a cargo de las colas posee una alta capacidad de procesamiento que justifique la cantidad extraída y/o cuando se evidencie una acumulación alta de residuos estériles o colas con fines de reprocesamiento. El volumen de dichas producciones deberá ser vinculado al título minero o al área con prerrogativa bajo procesos de formalización. En caso de encontrar inconsistencias injustificadas la autoridad ambiental y la autoridad minera levantará el permiso para esta actividad.

2. Cuando haya una afectación ambiental por explotación de minerales sin que hubiera explotador identificado. En las áreas donde se haya desarrollado actividad minera, la autoridad ambiental competente ordenará la recuperación y restauración ambiental y para ello certifique una contingencia ambiental y estas se encuentren como áreas libres, se permitirá que empresas especializadas se hagan cargo de esta contingencia a su costa para realizar la recuperación y restauración ambiental de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de estas actividades la restauración. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de recuperación y restauración reconfiguración del área ante la autoridad ambiental, donde especifique si producto de esta va a realizar aprovechamiento y comercialización de mineral.

Parágrafo 1. Para lo anterior, los titulares mineros o los mineros con prerrogativa bajo procesos de formalización de que trata el numeral 1, según corresponda, deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con las empresas, asociaciones o agremiaciones para el aprovechamiento secundario.

Parágrafo 2. Las empresas, asociaciones o agremiaciones de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas. En todo caso, el responsable de la comisión de una infracción ambiental antes de la tercerización, será titular minero ii) deberán estar inscritos en el RUCOM y para el efecto se generará una subclasificación de esta figura en los comercializadores de minerales autorizados de este registro, iii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final de los residuos, estériles y colas que no genere aprovechamiento. Para lo señalado en el numeral 2, este requisito se entenderá cumplido con la autorización por parte de la Autoridad Ambiental del Plan de Restauración y Reconformación que presente el interesado; y iv) pagar las regalías producto del aprovechamiento derivado del proceso de economía circular.

Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control, así como las demás condiciones para el desarrollo de procesos de economía circular para el sector minero, y su implementación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el presente artículo.



Héctor Ángel Ortiz Núñez
Representante a la Cámara por Boyacá

Retinada
Nicolás Páez Estrada

Montes
Araujo 24/22

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews with key stakeholders. Secondary data was obtained from existing reports and databases.

The analysis of the data revealed several key trends and patterns. One of the most significant findings was the impact of external factors on the internal processes. This suggests that organizations should be more proactive in monitoring their environment and adjusting their strategies accordingly.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research and implementation. It suggests that further studies should focus on the long-term effects of these findings and explore new ways to optimize the processes. The author also provides a list of references for those interested in delving deeper into the subject matter.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 20 del del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, el cual quedará así:

Artículo 20. Volumen de producción minera. La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras complementario (PTOC), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.

Parágrafo: Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 18 de la presente ley.



Ortiz
Mayo 24/2022

PROPOSICIÓN MODIFICADITIVA DEL PROYECTO DE LEY 425 DE 2021.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, me permito solicitar a la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y sus Honorables miembros la **MODIFICACIÓN** del artículo 19 del proyecto de ley **425 de 2021** "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual quedara así:

Artículo 19. Control en la comercialización de minerales. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el programa de trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el

Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

Parágrafo 1. Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente:

1. Sistema donde se verifique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores mineros autorizados.
2. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para acreditar que las compras realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.

Parágrafo 2. Este artículo aplicará igualmente para las actividades de transformación de minerales y de economía circular para minería entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente el mecanismo para su control y seguimiento.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación.



Héctor Ángel Ortiz Núñez
Representante a la Cámara por Boyacá

*Manuel
Mayo 24 / 2022*

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 22 del del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, el cual quedará así:

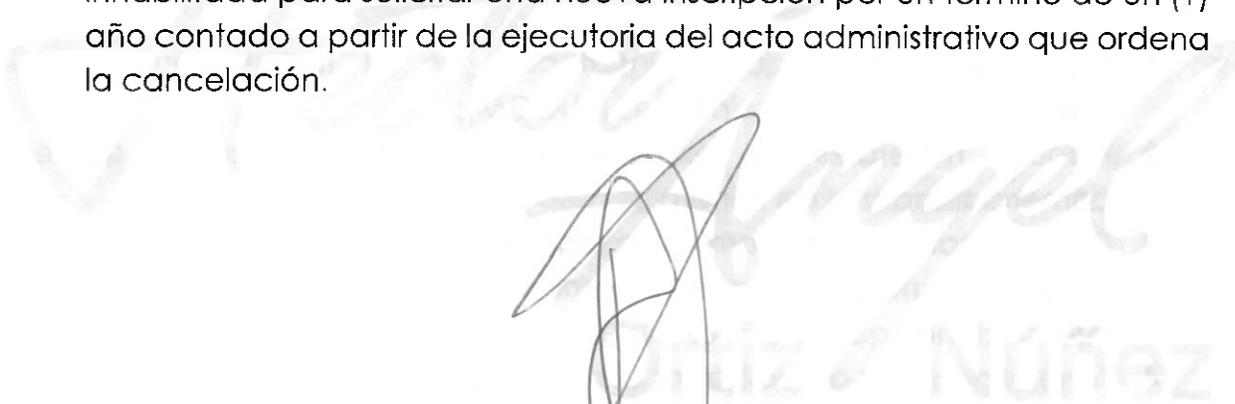
Artículo 22. Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio con las entidades estatales competentes. Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener actualizada la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
2. Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados;
3. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, que le sea exigible;
4. Tener vigentes y actualizados el registro único tributario (RUT), registro mercantil y resolución de facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;
5. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;
6. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
7. Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;
8. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
9. Contar con el correspondiente certificado de origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.

10. Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad. La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre.

En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar en materia grave, por fuerza mayor o caso fortuito el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Parágrafo: Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.



Hector Ángel Ortiz Núñez
Sept 24/2022

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 23 del del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, el cual quedará así:

Artículo 23. Fondo de legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación. La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación.

La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por el código disciplinario único o el que haga sus veces. El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual se regirá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la

Ley 1753 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de minería de subsistencia y pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

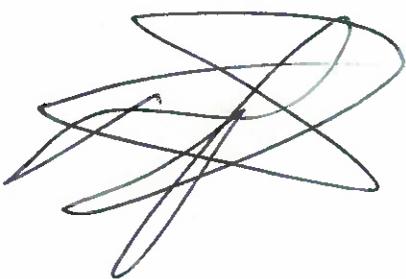


Quintana
Nov 24/2022

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 25 del del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, el cual quedará así:

Artículo 25. Reconversión de actividades mineras. Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras del formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.



Chentel
Mayo 24/2022

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 25 del del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, el cual quedará así:

Artículo 26. Uso excepcional de los materiales de construcción. Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

Parágrafo 1: Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización; su uso requerirá el pago de todos los gravámenes tributarios y regalías correspondientes, para lo cual la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

Parágrafo 2: Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera para los fines pertinentes.



Ortiz Núñez
24/10/2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara, “por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, el cual quedará así:

Artículo 27. Comercialización de materiales de construcción resultantes de excavaciones en obras de infraestructura de túneles viales. Los materiales de construcción resultantes de las excavaciones para la construcción de túneles viales podrán ser aprovechados y comercializados por el titular de la obra, siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas libres; caso en el cual su uso dará lugar al pago correspondiente de regalías.

Para el aprovechamiento y comercialización de los materiales de construcción de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental, a solicitud de los interesados, incluirá esta nueva actividad ~~podrá incluir esta autorización~~ en el instrumento de manejo ambiental existente para su evaluación y seguimiento y como consecuencia. Una vez surtido este trámite, el titular de la obra deberá inscribirse ante la autoridad minera nacional como explotador autorizado en el registro único de comercializadores -RUCOM-. Para lo anterior, el interesado deberá allegar a la autoridad ambiental y minera competente, constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, en donde se deberá especificar el trayecto de la vía, el volumen de material extraído resultado de las excavaciones para la construcción de túneles viales, la ubicación, vigencia de la obra y la cantidad máxima que se destinará para comercialización y para uso en la obra.

~~Dicha autorización deberá ser resuelta por la autoridad ambiental en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.~~ La misma deberá ser notificada a la autoridad minera para los fines pertinentes.

Parágrafo. La autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

JUSTIFICACIÓN

El uso de estos materiales de construcción puede generar posibles impactos adicionales a los ya contemplados en el respectivo instrumento de manejo ambiental. En ese sentido, se requiere la modificación del instrumento para incluir las actividades de manejo ambiental respectivas y su evaluación y seguimiento.

Ahora sobre el siguiente aparte de la misma propuesta (artículo 27), el cual se cita: *“Dicha autorización deberá ser resuelta por la autoridad ambiental en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo*

positivo", esta oficina considera que al no ser claro a qué tipo de autorización se refiere, ni su trámite respectivo a la luz de la normatividad vigente conforme a lo señalado anteriormente, no se puede determinar cuáles términos legales serían los aplicables para que las autoridades ambientales puedan pronunciarse, conforme a las normas ambientales vigentes.

Por último, sobre el silencio positivo en materia ambiental, la Corte Constitucional, considera que en materia ambiental NO existe el silencio administrativo positivo, tal y como se ha pronunciado entre otras sentencias C-328 de 1995, C-035 de 1999 y C-431 de 2000.

Resaltando el razonamiento y argumentación de la Honorable Corte Constitucional, cuando en la Sentencia C-328 de 1995, sostiene: *"El silencio administrativo positivo en materia de la construcción de obras públicas, acarrea como consecuencia que la norma que impone al Estado el deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental, pierda efectividad. La entidad promotora o constructora podría desatender las directrices trazadas por la autoridad ambiental, potenciar los riesgos de impacto negativo sobre el ecosistema o presentar planes de manejo ambiental inadecuados o insuficientes, sin que el Estado, debido a la sanción por su ineficacia (silencio administrativo positivo), pueda ejercer sus deberes constitucionales. Resulta paradójico, por decir lo menos, que la ineficacia del Estado -la omisión en pronunciarse sobre la solicitud de una licencia ambiental -termine sancionada con mayor ineficacia, en este caso, relevando a las autoridades de su deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental. La aplicación del silencio administrativo, en estas condiciones, es inexecutable, ya que viola los artículos 2, 79 y 80 de la Carta"*

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

*Quintana
Junio 24/2022*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara, “por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”.

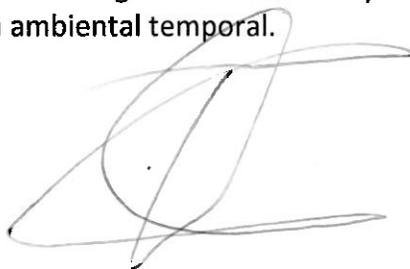
Artículo 29. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación.

Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con ~~un instrumento de manejo ambiental diferencial o guía~~, **Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera**, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el artículo debe ser ajustado por las siguientes razones:

1. El instrumento de manejo ambiental diferencial se denomina Licencia Ambiental Temporal, en ese sentido los términos deben aclararse.
2. La Ley y la normativa ambiental en general no contemplan la aplicación de guías como homólogo a la licencia ambiental temporal.



*Montiel
Grupo 24/2022.*

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud a los dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5ª de 19992, modifíquese el artículo 25 del del proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, el cual quedará así:

Artículo nuevo (30). Responsabilidad formativa de la autoridad minera en notificación de actos administrativos. Será responsabilidad de la autoridad minera, desarrollar acciones de socialización, divulgación, actualización y retroalimentación de los tipos y formas de notificación de los actos administrativos que expide dicha autoridad de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, para que las comunidades mineras, personas naturales o jurídicas o sus organizaciones, en las zonas rurales del país tengan claridad de la norma. La autoridad minera, establecerá estrategias para facilitar la notificación a los interesados y beneficiarios del Plan único de legalización y formalización minera de que trata esta Ley.

Para notificaciones el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, solo podrá ser aplicado en el caso de que exista: i) Manifestación del interesado de ser notificado por correo electrónico y, ii) certificación expresa de la autoridad competente de que dicha zona rural dispone de cobertura de internet.



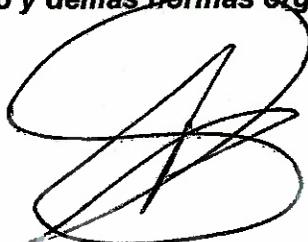
Montiel
Mesero 24/2022

Modifíquese el siguiente artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara, 314 de 2020 Senado "por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.", así:

"Artículo nuevo (31) Sistema Nacional De Seguridad Minera – SNSM. Créese el Sistema Nacional de Seguridad Minera – SNSM con el objetivo de fortalecer la seguridad minera en el territorio nacional. En el marco de este sistema y a través de la Comisión Nacional de Seguridad Minera - CNSM, se articulará y coordinará con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los demás sistemas, órganos e instancias relacionadas con seguridad minera, la elaboración, implementación y seguimiento de la Agenda Nacional de Seguridad Minera. Las distintas instancias regionales, departamentales y territoriales de los sistemas que coordinan con la Comisión Nacional de Seguridad Minera - CNSM se articularán con las Comisiones Regionales de Seguridad Minera, con el objetivo de fortalecer la seguridad minera. Las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM promoverán la implementación de la Agenda Departamental de Seguridad Minera, la cual se articulará con la Agenda Nacional en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.

Parágrafo primero. La coordinación general y secretaria técnica de la Comisión Nacional de Seguridad Minera -CNSM, estarán a cargo del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional reglamentará la organización, articulación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM." **las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución del SNSM deberán consultar la situación fiscal de la Nación, la disponibilidad de recursos y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y demás normas orgánicas de Presupuesto.**



Arabi

Arabi
Grupo 24/2022

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D. C - Colombia

①

PROPOSICIÓN ADITIVA DEL PROYECTO DE LEY 425 DE 2021.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, me permito solicitar a la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y sus Honorables miembros la **ADICIÓN** de un artículo nuevo al proyecto de ley **425 de 2021** "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual decía así:

Artículo nuevo. Permiso especial para minería. Los mineros que a la fecha se encuentren inscritos como de subsistencia que decidan hacer uso de motores, máximo de diez caballos de fuerza y mangueras de hasta cuatro pulgadas de diámetro, contarán con el término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, para solicitar el permiso especial para minería de que trata el presente artículo.

En razón al tamaño del área a otorgar y considerando la actividad realizada, este permiso especial para minería tendrá como instrumentos de planificación, seguimiento y control un documento técnico básico minero y un permiso ambiental, que será reglamentado de acuerdo con lo aquí establecido. La evaluación, aprobación y seguimiento estará a cargo de las autoridades minera y ambiental correspondientes. Una vez aprobados estos dos instrumentos por las autoridades competentes, el permiso especial para minería será inscrito en el Registro Minero Nacional y se dará inicio a la etapa de explotación.

Con la inscripción en el Registro Minero Nacional, se perderá la condición de mineros de subsistencia. Como consecuencia, la autoridad minera deberá informar de manera inmediata a la alcaldía respectiva con el fin de surtir el trámite de cancelación del registro de minero de subsistencia y deberá realizar el cambio en el RUCOM de la calidad de minero como explotador minero autorizado pasando de minero de subsistencia a minero de permiso especial para minería.

Mientras se define de fondo dicho permiso por parte de las autoridades minera y ambiental correspondiente, los mineros podrán continuar con su actividad bajo los parámetros establecidos por la ley para mineros de subsistencia.

Este permiso especial para minería tendrá las siguientes particularidades: i) contar para su presentación con área libre en zonas no excluibles ni restringidas para la minería; ii) El área máxima a otorgar en el en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM o el que haga sus veces, será de hasta dos (2) cuadrículas, en las cuales deben contener un trayecto máximo de la corriente hídrica de quinientos (500) metros, medidos por una de sus márgenes y con un uso de hasta 2 motores; iii) Únicamente para explotación a cielo abierto, sin uso de explosivos y para los minerales de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción y metales preciosos; iv) contar con el documento técnico básico minero aprobado por la autoridad minera; v) contar con el permiso ambiental para el uso de los recursos naturales aprobado por la autoridad ambiental; vi) Estar inscritos en el Registro Minero Nacional; y v) cumplir con el reglamento de seguridad para actividades a cielo abierto.

Estos permisos especiales tendrán una vigencia máxima de 2 años contados a partir de la inscripción en el registro Minero Nacional, prorrogables hasta por igual término una única vez. Si luego de agotado este periodo y su prórroga, los mineros tienen interés de continuar con sus actividades mineras, podrán hacer uso del derecho de preferencia o la opción de cambio para un contrato de concesión con requisitos diferenciales, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

Parágrafo 1. En caso de superposición con áreas tituladas, el Ministerio el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para revisar posibles acuerdos en el marco de la normativa vigente.

Parágrafo 2. Dada la duración y naturaleza del proyecto que se desarrolla con estos permisos especiales, no les será aplicable el requisito estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales o similares.

Parágrafo 3. La autoridad minera deberá pronunciarse sobre el documento técnico básico minero en los términos dispuestos en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001. La autoridad ambiental deberá resolver de fondo en un término de noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud de los permisos para el uso de los recursos naturales instrumento ambiental especial para resolver de fondo.

Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la autoridad minera y ambiental, reglamentarán la materia en el marco de sus competencias. Dentro de esta reglamentación y en coordinación con las autoridades correspondientes, se deberá incluir igualmente la definición de los volúmenes máximos de producción para esta figura de acuerdo con el equipo autorizado por este artículo y el área otorgada; así como lo relacionado al registro de los motores a utilizar en el desarrollo de la actividad. Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán el procedimiento para el otorgamiento de este permiso, los criterios de seguimiento y control y los términos de referencia para el documento técnico básico minero, las medidas ambientales especiales a incorporar en el trámite de los permisos ambientales y demás temas relacionados.



Héctor Ángel Ortiz Núñez
Representante a la Cámara por Boyacá

Ortiz Núñez

Muñoz
Mayo 24/2022

PROPOSICIÓN ADITIVA DEL PROYECTO DE LEY 425 DE 2021.

2

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, me permito solicitar a la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y sus Honorables miembros la **ADICIÓN** de un artículo nuevo al proyecto de ley **425 de 2021** "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental" el cual decía así:

Artículo Nuevo. Uso de equipos mecanizados en formalización minera: Los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación (Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional Vigentes y Devoluciones de áreas para la formalización), que son objeto de licencia ambiental temporal podrán hacer uso de los equipos mecanizados una vez aprobada dicha licencia, siempre y cuando no superen los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación desarrollado. Lo anterior, sin perjuicio a la sanciones penales o administrativas a que haya lugar.



Héctor Ángel Ortiz Núñez
Representante a la Cámara por Boyacá

Montoya
 mayo 24/2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara, 314 de 2020 Senado "por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.", así:

Artículo Nuevo. El cumplimiento de las competencias asignadas a las entidades territoriales mediante la presente ley estará sujeta a los proyectos de inversión contemplados en sus planes de desarrollo y disponibilidad de recursos, además de ser consistentes con los Marcos Fiscales de Mediano Plazo y presupuestos locales.

El Gobierno nacional dará cumplimiento a esta Ley, en el marco de las competencias establecidas en la misma, para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.



Comité
Grupo 24/2022

PROPOSICIÓN

4

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 425 de 2021 Cámara, "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Licencia Ambiental Temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

de Pequeño Minería

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Parágrafo 2. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo artículo permite darle continuidad al proceso de formalización minera que viene adelantando este gobierno y llevar a la legalidad y al cumplimiento de normas ambientales a los mineros que han ejercido esta actividad de manera informal, contribuyendo así a la protección de los recursos naturales renovables.

Ahora, es necesario tener en cuenta que para el trámite de permisos, concesiones o autorizaciones para el sector minero, es necesario contar con el instrumento minero; de tal forma que no se podrá tramitar licencia ambiental diferencial hasta tanto no se haya definido la situación del solicitante ante la autoridad minera competente, al tratarse de un requisito para los trámites ambientales para efectos del seguimiento, control y la imposición de sanciones en el caso de materializarse alguna infracción de tipo ambiental.



Ministerio

Ministerio
Mayo 24/2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Artículo Nuevo al proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara *“por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, que contiene el texto del Artículo 21 de la ponencia anterior, el cual quedará así:*

Artículo Nuevo: Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras. Los departamentos productores de minerales deberán implementar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los de nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores actualizados en los términos y condiciones que reglamentará el Ministerios de Minas y Energía. El mecanismo tecnológico escogido deberá permitir al gobierno y a todas las entidades del orden nacional poder acceder a la información recogida en línea.

Parágrafo 1: Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público-privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.

Parágrafo 2: Para financiar los sistemas tecnológicos de información minera a nivel territorial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los departamentos podrán imponer tasas destinadas a la recuperación de los costos en que incurran por la contratación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de la herramienta tecnológica elegida para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras en su territorio.

Juan E.

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

Muñoz
Muepo 24/10/22



PROPOSICIÓN N° _____

Proyecto de Ley Proyecto de Ley 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado, y se autoriza la remuneración que quedará así:

"Artículo 5 (nuevo). Minería Artesanal semi mecanizada. Se entiende por minería artesanal semi mecanizada a la actividad minera tradicional desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección con el uso de medios y herramientas manuales y el apoyo de equipos industriales de bajo impacto, para la explotación de: (i) arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción yacentes en el cauce y orillas de las corriente de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales actuales; (ii) arcillas; (iii) metales preciosos; o (iv) piedras preciosas y semipreciosas, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque.

Parágrafo 1. El área máxima otorgada para este tipo de minería será de 10 hectáreas, en la cual solo se aceptará máximo una motobomba, un elevador o una minidraga de hasta 16 Hp de capacidad.

Parágrafo 2. Para ejercer la minería artesanal semi mecanizada se deberá demostrar la tradicionalidad de la actividad a través de la inscripción en el registro de mineros de subsistencia, en un período no menor a 5 años.

Parágrafo 3. Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley por parte de los Ministerios de Minas y de Ambiente y por el Ministerio del Trabajo en los temas de seguridad y salud ocupacional."

Cordialmente,

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Partido Liberal – Quindío

PROPOSICION SUSTITUTIVA No

Al proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara “por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”.

Sustitúyase el Artículo 6. del articulado propuesto contenido en la Ponencia para primer debate con el siguiente texto:

Artículo 6. Legalización de la Pequeña Minería y la Minería Tradicional. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de pequeña minería y/o minería tradicional, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán iniciar, sin exclusión alguna, su proceso de legalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua en un periodo de tiempo no inferior a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería será definida por la autoridad minera mediante acto administrativo, en el caso de no

Constancia

*Unittel
Enepe 24/2022*

demostrarse tal condición, se dará curso a las sanciones administrativas pertinentes.

Demostrada la condición, la autoridad minera iniciará, en un término no superior a seis (6) meses, el proceso de legalización bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, mediante la delimitación del área minera correspondiente, siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, caso en el cual el minero tradicional deberá dentro del año siguiente presentar el Programa de Trabajo y Obras Diferencial (PTOD).

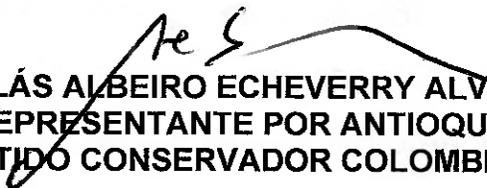
Una vez radicada la solicitud de legalización y/o formalización ante la autoridad minera, mientras el proceso no sea resuelto por la autoridad minera y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Cumplido el requisito de la radicación de la solicitud de legalización, la autoridad minera contará con un término de un año para emitir el acto administrativo por medio del cual se defina la condición de minería tradicional o de pequeña minería, en caso de no hacerlo incurrirá en falta disciplinaria. Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión anterior ante la Autoridad Minera y existiese o se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta de contrato de concesión, el cual no podrá ser superior a un (1) año. En caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización. Si en el área solicitada se encuentra una concesión minera vigente, siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá de manera inmediata a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en

caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; se tendrá como primera opción, para continuar el trámite, la solicitud de legalización, bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, correctamente presentada, trámite que procederá inmediatamente después de declarada y en firme la caducidad del contrato de concesión minera.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes.

Presentada por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Constancia

JUSTIFICACIÓN

Este artículo no modifica el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001, por cuanto esté ya perdió su vigencia, que era de 3 años. El fin principal de esta ley, es precisamente crear un nuevo marco jurídico para la legalización minera. Un concepto fundamental del proyecto de ley in comento, es considerar que una vez radicada la solicitud de legalización y/o formalización ante la autoridad minera y mientras el proceso no sea resuelto por esta, no se debe desarrollar ninguna acción administrativa, policiva o penal contra estas comunidades mineras ancestrales y tradicionales. Una vez radicada la solicitud de legalización y/o formalización ante la autoridad minera, mientras el proceso no sea resuelto por la autoridad minera no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código. Se eliminan del articulado aprobado en Senado los Parágrafos 2 y 3 por ser contrarios a lo propuesto en los artículos 8 y 42 del texto propuesto para primer debate en Cámara

PROPOSICION No

Al proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara “por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”.

Incluir un artículo nuevo el cual quedara así:

Artículo Nuevo. Exclusión de comunidades étnicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afro descendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.

Parágrafo: Los consejos comunitarios reconocidos legalmente como representantes de Tierras de las Comunidades Negras, que en sus territorios colectivos titulados tengan o hayan tenido procesos de pequeña minería, minería tradicional y/o minería de subsistencia, podrán bajo expresa solicitud, avalada por el Ministerio del Interior, solicitar al Ministerio de Minas y Energía y/o a la Autoridad Minera Nacional ser favorecidos con la normatividad consagrada en la presente ley.

Presentada por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Constancia

*Ministerio
Mayo 24/2022*



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Este artículo y su párrafo se adicionan en virtud de la necesidad de excluir a las comunidades étnicas de la aplicabilidad de la ley, esto en atención a que estas cuentan con normatividades especiales que regulan de manera exclusiva sus actividades mineras. Pero además pretende generar un mecanismo de acceso a los beneficios que la ley otorga para las comunidades negras del país. Considerando la falta de reglamentación de los capítulos IV, V y VII de la Ley 70 de 1.993

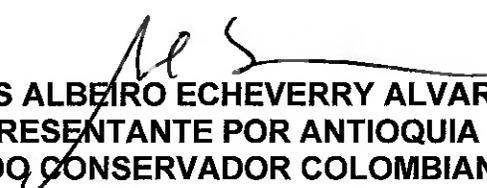
PROPOSICION No

Al proyecto de Ley 314 de 2020 Senado y 425 de 2021 Cámara “por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”.

Incluir un artículo nuevo el cual quedara así:

Artículo Nuevo. Minería ilegal o ilícita: Actividad de explotación de depósitos y/o yacimientos mineros desarrollada sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, o sin contar con las autorizaciones o permisos requeridos por el ordenamiento jurídico, ejercida por personas u organizaciones al servicio de grupos armados ilegales y organizaciones criminales, con el propósito de ejercer el lavado de activos ilegales o que tiene como fin apoyar o financiar grupos armados ilegales, bandas y organizaciones criminales.

Presentada por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE POR ANTIOQUIA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO


24/2022



JUSTIFICACIÓN

Este artículo busca clarificar el mandato legal contenido en los artículos 159 y 160 del Código de Minas en cuanto a que la explotación minera sin contrato de concesión con el Estado calificada como ilegal no es por si misma una actividad criminal. Sino que de facto esta ilegalidad criminal no está cualificada y solo se restringe a lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 por lo que no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas si no se da la condición de relacionamiento con los actores criminales.